

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 92.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes que se citan en el Boletín extraordinario del sábado 3 de Abril de 1875.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa de gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.) y convencida de la necesidad de agotar todos los me-

dios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exento de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs. y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio

militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde en el que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán

igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata correspondida, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren re-dimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes suje-

tos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes. los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo

provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrian hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la espresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Noviembre de 1861.  
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 21 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Horcajada que, como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad, solicita la indemnizacion que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fusilado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y deseando el Rey (q. D. g.) uniformar la tramitacion de los expedientes de esta clase, cuya formacion compete á este departamento de la Guerra, segun lo dispuesto en el artículo 40 de la instruccion de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentacion necesaria para apreciar el derecho que les asiste: considerando que estos son casi en su totalidad derecho-habientes, no solo á la indemnizacion establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; y que la documentacion que se requiere, con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnizacion de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formacion de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, faltas en su mayoria de recursos para sufragar los mayores que habria de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentacion; y atendiendo tambien á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Las instancias en solicitud de pension é indemnizacion se redactarán en la forma que se indica,

y acompañadas de la documentacion que segun el caso señala el adjunto formulario, se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no solo sobre el derecho á pension proponiendo la concesion de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino tambien sobre el que se refiere á la indemnizacion de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto, y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que por el mismo proceda con respecto á la indemnizacion de que queda hecho mérito.

3.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviacion de dificultades sirvan para facilitarles la formacion de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor....

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

*Documentos que los derecho-habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pension é indemnizacion que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.*

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relacion del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduacion y cuerpo en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pension, acompañarán:

*Las viudas de Jefes y oficiales.*

1.º Copia autorizada ó testimo-

niada del Real despacho del empleo que tuviere el causante al morir, ó en su defecto la órden de concesion de dicho empleo.

2.º Partida de casamiento.

3.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pié del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos en la forma que determina la Real órden circular de 15 de Enero de 1873.

4.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fes de bautismo ó actas de inscripcion de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

5.º Fé de muerte del oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.º Certificacion de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado: y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificacion de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defuncion de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de oficiales acompañarán:

1.º Partida de casamiento.

2.º Fé de muerte del marido, con certificacion de estar viudas.

3.º De bautismo del hijo fusilado.

4.º Certificacion de que murió soltero.

5.º Los documentos 1.º 5.º y 6.º de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, ménos el número 2.º, y además justificacion de pobreza, si lo son, con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; y además.

1.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiacion ú hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su hijo lo hubiese sido, y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales ménos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real órden circular de 12 de Setiembre de 1860.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion suscrita por D. Cesáreo Cerero y D. Joaquin María Bremon, concesionario el primero de las obras del puerto de Cádiz y Directores ambos de la Sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz*, solicitando la aprobacion de la trasferencia que el D. Cesáreo Cerero ha hecho de dicha concesion á favor de la mencionada Sociedad, segun consta del testimonio que acompañan; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar dicha trasferencia, reconociendo á la citada Sociedad como concesionaria de las obras del puerto de Cádiz, con los derechos y obligaciones consignados en el decreto del Regente del Reino de 12 de Setiembre de 1870 para el primer concesionario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. [Madrid 9 de Marzo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 220.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Con el fin de fomentar la produccion nacional y abrir los mer-

cados extranjeros á nuestras producciones, el Gobierno acordó en 20 de Febrero de 1874, que España concurrese con sus productos á la Exposicion universal que en el año de 1876, ha de celebrarse en Filadelfia.

El lugar que España supo conquistarse en el último gran certámen celebrado el año 1873 en Viena, nos honra y nos enaltece. Presentarse allí á pesar de sus desgracias, como uno de los países mas productores de la tierra, es gloria tan legitima que, si no compensa, mitiga por lo menos el rigor de nuestros infortunios. España tuvo ocasion de enseñar bastante á las demas naciones que concurren á la Exposicion universal de Viena; compitió ventajosamente con ellas en muchos casos, y tuvo tambien que aprender en otros. Esperemos pues, que andando el tiempo enseñará mas, competirá mejor y aprenderá á acrecer y desarrollar sus industrias nacientes á impulso de la inteligencia y sobriedad de sus obreros.

Interesa á la produccion española fomentar su comercio con la América del Sur, que acudirá naturalmente al Norte á estudiar en el gran certámen la industria Europea, y es seguro que ninguna de las Exposiciones universales verificadas hasta ahora con haber sido ventajosas para España, aventajará á la de Filadelfia en utilidad para el desarrollo de nuestros intereses materiales, si vamos á ella con todos nuestros elementos de riqueza.

Esta Comision llama la atencion de las corporaciones municipales, excita el celo é ilustracion de los particulares, con el objeto que contribuyan con cuanto les sea dable á la mejor representacion de esta provincia en la referida Exposicion, enviando muestras de sus productos á este Gobierno de Provincia, el dia que se indique en este periódico oficial.

La idea en los objetos que de esta provincia se han de enviar á Filadelfia, pueden formarla por la adjunta relacion, sin embargo, que la Comision y Junta esperan de V. remita cualquier producto y que á juicio de ese municipio ó de los particulares deba figurar en la Exposicion.

Palencia 31 de Marzo de 1875. —El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez*.—El Ingeniero Secretario, S. Palacio y Bugama.

RELACION de los productos mas importantes que en sentir de la Comision deben figurar en la Exposicion universal de Filadelfia, procedentes de esta provincia.

Trigos de las diferentes especies y variedades.

Cebadas de las id. id. id.

Avena de id. id. id.

Centeno de id. id. id.

Alubias de las id. id. id.

Habas de las id. id. id.

Mueles id. id. id.

Guisantes de las diferentes especies y variedades.

Garbanzos de las id. id. id.

Lentejas de las id. id. id.

Y demas semillas de las plantas en cultivo.

Harinas de las diferentes clases.

Salvados de id. id. id.

Vinos de todas clases.

Aguardientes id. id. id.

Aceite de linaza.

Lino.

Cañamo.

Maderas.

Cortezas.

Leche en pasta y conserva.

Lanas súcias y lavadas; bastas y finas.

Mantas.

Paño de Astudillo.

Idem de Prádanos.

Bayetas.

Pieles curtidas, con pelo y sin él.

Materias fértiles.

Cal hidráulica.

Hulla.

Cok.

Minerales de cobre.

Obras de arte.

Productos industriales como jabon, chocolate, etc.

Obras literarias.

#### Circular núm. 221.

Habiendo desaparecido de Astudillo los mozos que se expresan á continuacion, responsables á la actual reserva por el cupo de aquel pueblo; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averigüen su paradero, poniéndolos á mi disposicion si fuesen habidos.

Patencia 2 de Abril de 1875. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas de los mozos que se han ausentado.

Bonifacio Calvo Ramos: edad 19 años; estatura corta; pelo rojo; ojos azules; barba lampiña; cara

ancha; nariz chata; color caído; viste pantalon de paño azul.

Baltasar Castaño Pulgar: edad 19 años; estatura 1 metro 660 milímetros; pelo negro; ojos castaños; barba lampiña; cara ancha; color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo.

Juan Castaño Illana: edad 19 años; estatura 1 metro 560 milímetros; pelo rojo; ojos azules; cara larga; nariz regular; barba lampiña; color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo.

Feliciano Luena Villaverde: edad 19 años; estatura un metro 720 milímetros; pelo castaño claro; ojos castaños; barba lampiña; cara pequeña; color caído; viste pantalon de paño de Astudillo y chaqueta de colorcilla.

Valentin Rodriguez Martinez: edad 19 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos azules; barba lampiña; cara redonda; color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo y boina encarnada.

Francisco Arrate Bargas: edad 19 años, estatura un metro 608 milímetros; pelo castaño; ojos azules; barba lampiña; cara redonda; color caído; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo.

### Circular núm. 222

Segun me participa el Alcalde de Paredes de Nava, el dia 2 de Marzo próximo pasado se ausentó de la casa paterna Aurelio Valerio, hijo de Lucio Valerio, peon canalisto en el término de casa blanca, de aquella jurisdiccion, cuyas señas se indican á continuacion.

En su virtud encargo á las autoridades dependientes de la mia, procedan á su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo.

Palencia 2 de Abril de 1875.—  
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

#### *Señas del Aurelio.*

Edad 16 años, pelo negro, color moreno, estatura corta, ojos castaños; viste chaqueta nueva de paño Astudillo, pantalon de Casiana, borceguies blancos, gorra de pellejo, una capotilla sin esclavina, vieja, de paño de Astudillo.

### Circular núm. 223.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Santiago Narganes, natural de Cantoral, Ayuntamiento de Castrejon y de las señas

que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á disposicion de este Gobierno si fuese habido.

Palencia 2 de Abril de 1875.—  
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

#### *Señas del Santiago.*

Edad 17 años, poca estatura, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, sin barba, cara larga, color bueno; viste pantalon y chaqueta de sayal, en buen uso.

### Circular núm. 224.

#### *Seccion de Fomento.—Montes.*

El dia cinco del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo Monzon la enagenacion en pública subasta de 66 chopos existentes en el plantío titulado del camino de Husillos y que han sido concedidos á dicho pueblo en el plan de aprovechamientos vigente, bajo el tipo de 160 pesetas 50 céntimos. El pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del referido pueblo á disposicion de los que quieran interesarse en la expresada licitacion.

Palencia 2 de Abril de 1875.—  
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

### CAPITANIA GENERAL

#### *de Castilla la Vieja.*

E. M.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infantería y fiscal militar de la Capitania General de Castilla la vieja de este distrito.

Por este mi primer edicto y término de 30 dias que deberán contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista, Salustiano Heredia, natural de Piña de Campos, Lorenzo Ordoñez Garcia, Inocencio Villameriel Cardeñosa, Antonio Boada Antolin, Eodoro Arconada y Barrueca, naturales de Revenga, provincia de Palencia, quienes se presentarán en esta Fiscalia, calle de Obispo núm. 26, á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada su detencion á nombre del Rey (q. D. g.) suplico á las autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta Capital por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 29 de Marzo de 1875.—El Coronel, Miguel Fernandez.

### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infantería y Fiscal militar de causas de la Capitania General de este Distrito de Castilla la Vieja.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias que deberán contarse desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo al Presbítero Don Angel la Seroa, natural de Melgar de Yuso, Cura párroco del pueblo de Cabañas de la espresada provincia, quien se presentará en esta Fiscalia, calle del Obispo número 26, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por auxiliador carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion del espresado sujeto, á nombre del Rey (Q. D. G.) suplico á las autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Coronel, Miguel Fernandez.

Don Gregorio Fernandez Nuñez, Teniente de la Guardia civil de la comandancia de Palencia; fiscal en comision.

Hago saber: que el dia cuatro del presente mes y hora de las once de la mañana, se venden en pública subasta en el cuartel de San Fernando de esta Capital, un caballo tasado en ciento sesenta pesetas, una montura en veinticinco pesetas otra en siete pesetas cincuenta céntimos, una brida en dos pesetas, otra en una peseta veinticinco céntimos, un morral en veinticinco céntimos, procedentes de las partidas carlistas y recogidas por las columnas del Ejército en la Abadía de Lebanza.

Las personas que deseen interesarse en la compra se presen-

tarán el dia y hora en el local mencionado.

Palencia 1.º de Abril de 1875.—Gregorio Fernandez Nuñez.

#### *Juzgado de primera instancia de Cervera.*

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Segundo Alcorto Larrañaga, de veinte y dos años de edad, soltero minero, natural de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, domiciliado en Barruelo, de estatura alta, cara larga, barba poca, nariz afilada, pelo negro; viste blusa azul, chaqueta de chinchilla en buen uso, pantalon de corte de color de café, con flores moradas y redondas, faja morada, alpargatas abiertas y calcetas de hilo blanco, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á fin de rendir la conducente declaracion indagatoria acordada en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones inferidas á Antonio Muñoz y José Teimil, domiciliados en Barruelo en la noche del diez y nueve de Diciembre del año último; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Martinez Garcia.—Por su mandado, Juan Cosio Cuenca.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

*A los Profesores de 1.ª enseñanza,* juntas provinciales y locales de Instruccion pública de esta provincia y padres de familia.

«El Tesoro de la Infancia.» Novísimo método de educacion y urbanidad, original y en verso de Don Francisco Ortega y Frias, 3.ª edicion corregida y aumentada.

Al editar esta obrita D. Celestino Antigüedad, profesor de Instruccion primaria de esta Ciudad, lo ha hecho guiado del mejor deseo en pró de la juventud y clase que representa; y por ver en ella estampada excelentes máximas de educacion, urbanidad y aseo, como así mismo los deberes mas principales que tiene el niño para con Dios y para con sus semejantes.

Todo el libro contiene curiosísimos versos que con la mayor facilidad pueden retener en la memoria para en su dia saber conducirse en la sociedad.

Por el Ministerio de Fomento se han hecho varios pedidos á su editor, esperando lo secunde la Diputacion y Ayuntamiento de Madrid. Véndese á 2 reales en las principales librerías de Madrid, Valladolid, Santander, y Palencia.

Imp. de Peralta y Menendez.